



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-01231-00
<b>Accionante:</b>	HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO
<b>Accionado:</b>	COMPENSAR E.P.S. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Héctor Hernando Parra Prieto contra Compensar E.P.S. y Hospital Universitario San Ignacio.

## I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 61 años y se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S.
- El 27 de septiembre de 2022, el médico tratante revisó los resultados de la resonancia que le fue practicada. Le indicó que el resultado obtenido indica que existe probabilidad de malignidad en el diagnóstico. En efecto, explicó que, el resultado "S4" significa: *"una medida que quiere decir: sistema de procesamiento de datos y generación de reportes para imágenes de próstata, se establece como medida así: todos estos parámetros se recogen en un score de 1 a 5 (sistema PI-RAIDS) donde las lesiones 1 son benignas, las 2 son posiblemente benignas, las 3 son dudosas, las 4 son posiblemente malignas y las 5 son muy posiblemente malignas"*.
- Por lo anterior, fue remitido con carácter urgente al urólogo, informándole que era necesario realizar una biopsia para descartar cáncer de próstata.
- El 28 de septiembre de 2022, el galeno tratante revisó los resultados de la resonancia y del antígeno prostático y ordenó con carácter urgente realizar los siguientes procedimientos: *"biopsia cerrada de próstata por saturación abordaje transrectal bajo sedación y ecografía de próstata"*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- Hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, las accionadas no han practicado los procedimientos prescritos por el médico tratante afectando su derecho a la salud.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, diagnóstico médico y dignidad humana. Solicita su salvaguarda y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas realizar los procedimientos prescritos por el médico tratante: “*BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL*”, junto con el tratamiento integral de la enfermedad que sea diagnosticada.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción de tutela fue admitida el 12 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD para que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, en la misma providencia se MEDIDA PROVISIONAL para la salvaguarda derecho a la salud y la vida en los siguientes términos: “*se ORDENA a COMPENSAR E.P.S. que, de forma INMEDIATA PROCEDA A AUTORIZAR, AGENDAR Y REALIZAR en favor del señor HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO: ‘BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL’, tal y como lo ordenó el médico tratante (urólogo), como se evidencia de la orden médica allegada como anexo de la tutela*”.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## 2. Problema jurídico

**2.1.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho a la salud de Héctor Hernando Parra Prieto, quien es sujeto de especial protección constitucional por parte de COMPENSAR E.P.S. al no realizar los procedimientos médicos prescritos por el médico tratante con el objeto de obtener un diagnóstico sobre el estado de salud del paciente?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho a la salud del accionante como pasará a explicarse.

**2.2.** Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Héctor Hernando Parra Prieto?

Según las pruebas que obran en el expediente y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es procedente extender el amparo al tratamiento integral solicitado, como pasará a explicarse.

## 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser’. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios’.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad (...)”<sup>1</sup>.*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de acceso al sistema de libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios<sup>2</sup>. En efecto, ha señalado que:

*“Para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio”.*

Sobre el tratamiento integral, como garantía del restablecimiento del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, ‘(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan’. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias’.*

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2013



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) **que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes***<sup>3</sup> (resaltado propio).

Según lo anterior, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio.

#### 4. Del caso concreto

Héctor Hernando Parra Prieto de 61 años, promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, diagnóstico médico y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a las accionadas a la realización de los procedimientos prescritos por el médico tratante: “*BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL*”, junto con el tratamiento integral de la enfermedad que sea diagnosticada.

La accionada COMPENSAR E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: “*se adelantaron las acciones tendientes a determinar los servicios requeridos, en lo que informan que el usuario cuenta con todas las autorizaciones requeridas: Usuario cuenta con orden médica para procedimiento BIOPSIA CERRADA DE PROSTATA la cual cuenta con autorización 223281293538793 para IPS HUSI la cual según protocolo requirió valoración por urología de HUSI la cual ya se efectuó así como también se efectuó la valoración por parte de anestesiología y no ha recibido programación para procedimiento. Por lo anterior, se solicitó a IPS Hospital Universitario San Ignacio, a fin de que adelante todos los trámites tendientes a la garantía en la prestación del procedimiento autorizado por mi representada: (...). Por lo anterior, desde la IPS, se notificará directamente a la usuaria de la programación requerida, así como se dará alcance de dicha información a su despacho, para los fines pertinentes*”.

Por su parte la accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO contestó la acción de tutela manifestando: “*la institución a la que represento realizó gestiones internas para programar el procedimiento requerido en el mayor tiempo posible, dado que la autorización y orden médica eran diferente razón por la cual se brindó pre respuesta al derecho de petición indicando que se le brindaría a el señor HECTOR HERNANDO PARRA PRIETO la programación al momento de contar con la autorización y orden médica correcta. El día 07 de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2019. T-433-2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*diciembre una vez realizado las gestiones administrativas para la emisión de la autorización y las validaciones realizadas con el servicio de programación, se le informa al señor HECTOR HERNANDO PARRA PRIETO mediante respuesta al derecho de petición que para llevar a cabo los paraclínicos requeridos es necesario contar con el resultado del hisopado rectal y uro cultivo no mayor a un mes debido a que para la programación del procedimiento son requisitos indispensables. Adicionalmente es necesario informar al despacho, que no contamos con la oportunidad de programar los paraclínicos en una fecha próxima, toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar el procedimiento que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá en rutar a otra institución (...)*

El Juzgado procedió a verificar<sup>4</sup> el cumplimiento de lo ordenado en la medida provisional a través de llamada telefónica con el accionante HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO, siendo informado por él, que COMPENSAR E.P.S a la fecha no ha realizado ni programado los procedimientos objeto de esta acción constitucional y de los cuales reposan las órdenes médicas en el expediente. Esto es, a la fecha, al accionante no le han practicado: “*BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL*”.

Ahora bien, no son de recibo para este despacho las razones esgrimidas en la contestación de la tutela, por la accionada COMPENSAR E.P.S., concretamente en cuanto a que “*desde la IPS, se notificará directamente a la usuaria de la programación requerida*”; teniendo en cuenta que:

**(i)** COMPENSAR E.P.S. no acreditó con suficiencia, que haya desplegado labores tendientes a concretar y agendar una fecha cierta y determinada de cuándo se practicarían los procedimientos que requiere el usuario con urgencia y que fueron prescritos por el galeno adscrito a la entidad. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que fue decretada una medida provisional que no fue acatada por la accionada.

**(ii)** Indistintamente de que la accionada, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, manifieste que no dispone de agenda para programación de procedimientos por sobreocupación, en virtud del principio de libertad de celebración de convenios administrativos la accionada COMPENSAR E.P.S. dispone de la posibilidad de asignar otra IPS para que programe y realice los servicios médicos que demanda el usuario accionante, según lo ordenado por el médico tratante para poder diagnosticar la enfermedad que aqueja al paciente. Lo anterior, teniendo en cuenta (conforme con lo expuesto en el marco jurisprudencial) que al paciente (accionante) no se le puede imponer la carga correspondiente al trámite de actuaciones netamente administrativas, al punto de

<sup>4</sup> Constancia 16/12/2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

demorar o postergar injustificadamente los servicios médicos que necesita como está ocurriendo en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, se advierte transgresión al derecho fundamental a la salud de Héctor Hernando Parra Prieto, quien se resalta es sujeto de especial protección constitucional por hacer parte de la población de la tercera edad, lo que conlleva a que se haga necesaria e impostergable la intervención del juez constitucional para que cese tal amenaza. En consecuencia, se ordenará a COMPENSAR E.P.S que en caso de no haberlo hecho REALICE dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor del señor HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO: “*BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL*”, tal y como lo ordenó el médico tratante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, este despacho no podrá extender el amparo a este aspecto, toda vez que no existe claridad sobre el tratamiento integral que pretende el accionante sea ordenado. Lo anterior, teniendo en cuenta dos aspectos. Por un lado, que en la historia clínica del paciente, allegada como prueba de esta acción de tutela, se advierte que el accionante aún no cuenta con un diagnóstico previamente determinado por su médico tratante. Hasta la fecha el diagnóstico del paciente según se evidencia en la documental aportada con la tutela es: “*hiperplasia prostática grado 4 con protrusión intravesical grado 3*”, lo cierto es que se están adelantando otros procedimientos médicos (precisamente lo pretendido vía tutela) que conduzcan al diagnóstico principal, tal como fue relatado y soportado por el accionante en los hechos del libelo. Así las cosas, ciertamente se encuentra en una fase de diagnóstico para determinar si padece cáncer de próstata. Por el otro, que en la historia clínica no se evidencia cuál es el tratamiento que prescribe el médico para tratar la patología, precisamente porque en este momento el accionante no cuenta con un diagnóstico definitivo.

De manera que, no desconoce esta agencia judicial que el paciente se encuentra en una fase de diagnóstico para determinar si padece cáncer de próstata. En efecto, según las pruebas que obran en el expediente el procedimiento médico autorizado y no realizado está dirigido precisamente a determinar si el accionante padece esa enfermedad. No obstante lo anterior, de las pruebas allegadas al plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes al procedimiento médico: “*BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL*”, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinante de su condición de salud. Así mismo, tampoco se cuenta con un diagnóstico otorgado por el médico tratante y mucho menos la determinación de un tratamiento para manejar la patología, que permita a este despacho dilucidar con claridad cuál es el tratamiento que prescribe el médico tratante para tratar la enfermedad diagnosticada y, en consecuencia, adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Extender el amparo a este aspecto, implicaría ordenar prestaciones indeterminadas sobre la base de un diagnóstico incierto, aspecto vedado al juez constitucional. Se insiste en que la determinación de la enfermedad y la claridad respecto del tratamiento que ordena el médico para curar o sobrellevar la patología es un aspecto necesario para la viabilidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

extender el amparo al tratamiento integral, como se explicó en el marco jurisprudencial. En definitiva, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud en favor de **HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO**, quien es sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a COMPENSAR E.P.S** que, en caso de no haberlo hecho, **REALICE<sup>5</sup>** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a favor de **HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO: "BIOPSIA CERRADA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL Y ECOGRAFÍA DE PRÓSTATA TRANSRECTAL"** tal y como lo ordenó el médico tratante.

**TERCERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **HÉCTOR HERNANDO PARRA PRIETO** en relación con la solicitud de ordenar el tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> En la IPS con la cual tenga convenio vigente y que cuente con capacidad y programación disponible.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4df0acfea5b9c00112813344008430d1a5ad3cfe504bcdcefc8da18b4a2ba**

Documento generado en 19/12/2022 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**